



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 043 2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la jornada de trabajo reducida en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y otros

Referencia : Oficio N° 125-2013-GRA-DIRESA-UERSAN/DE

Fecha : Lima, **10 ENE. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Red de Salud Ayacucho Norte consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

1. ¿El personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 deben trabajar en el horario establecido de 8 horas diarias, con descansos de domingos y feriados no laborales?
2. ¿La de tipificación de faltas debe realizarse mediante proceso disciplinario o simplemente por el jefe inmediato, ya que tenemos problemas de reposición judicial?
3. ¿El personal que ingresa a la carrera por reemplazo o por contrato debe ubicarse en el nivel de la plaza vacante o debe ingresar por el nivel inicial?
4. De acuerdo a las Leyes N° 28498 y 28560 y sus reglamentos, el personal profesional y técnico nombrado bajo dichas normas deben permanecer 5 años en su lugar de nombramiento, no pudiendo ser desplazados por ningún motivo ¿en caso de personal haya sido desplazado qué medidas deben tomarse? ¿se computa su tiempo de servicios para el desplazamiento? ¿el funcionario que autorizó el desplazamiento ha cometido alguna infracción?
5. ¿Es procedente que el personal profesional y técnico pasen a trabajar a las DIRESA y Red de Salud y que perciban guardias comunitarias y hospitalarias, o cual fuera el caso desde su nombramiento, considerando que en la DIRESA y en la Red se realiza trabajo administrativo?
6. ¿El personal contratado por reemplazo que ingreso a la carrera administrativo y tiene más de un año y está sujeto a la Ley N° 24041 puede cubrir su plaza mediante concurso interno de reasignación?
7. ¿Es posible que personal que ingresó por concurso y están contratados por tres años pueden ser nombrados previo concurso público y por el nivel inicial de la carrera, o necesariamente debe ser en la plaza que actualmente ocupan aunque no sean en el nivel inicial?
8. ¿Las guardias hospitalarias y comunitarias de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, se considera como un derecho del trabajador la programación de las mismas, aunque no haya necesidad; teniendo en consideración los niveles de establecimientos de la salud (hasta 6 horas de guardias comunitarias y 10 guardias hospitalarias) o es una necesidad del servicio y está sujeta a la necesidad su programación, de igual manera debe pagarse a los retenes?
9. ¿Según el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, los médicos, profesionales no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales, a partir de los 50 años están exonerados de realizar guardias hospitalaria y/o comunitarias, pero deben continuar percibiendo la compensación por dicho servicio?
10. ¿Los médicos que ocupan cargos de confianza, mayores de 50 años les asiste el derecho de percibir las guardias que les corresponde o no?
11. ¿Los profesionales de la salud que son elegidos por la voluntad popular (Consejeros regionales, Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Regidores) deben percibir guardias comunitarias y/o hospitalarias?





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

12. ¿Es legal la programación y/o trabajo de 15 días acumulados a los trabajadores de la salud (profesionales de la salud, técnico y auxiliares asistenciales)?
13. ¿Hasta cuantos cambios de turnos se pueden realizar de acuerdo a la norma, y si es derecho del trabajador los cambios de turno?
14. ¿Es legal el cobro de la comisión de servicio dentro o fuera de la entidad y/o unidad ejecutora cuando se realiza cambios de turno o esta de día libre?
15. ¿Es factible que pasar a los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al Decreto Legislativo N° 1057, sin concurso público? ¿Se puede homologar sus haberes de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1057?

Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la primera consulta

- 2.3 Al respecto, es preciso indicar, que mediante el Informe Técnico N° 324-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se señaló que a los profesionales contratados mediante el régimen CAS para realizar funciones propias de los regímenes especiales de carrera hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29849, se les aplicará la jornada laboral que sus contratos hayan previsto, no existiendo habilitación legal para que la entidad, de manera unilateral o por acuerdo con el trabajador, reduzca la misma; pues a diferencia de los regímenes laborales generales, las carreras especiales no han sido incluidas en las disposiciones del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849.
- 2.4 Asimismo, conviene precisar que no existe impedimento legal para que las entidades públicas establezcan que los contratos CAS, para la prestación de servicios propios de los regímenes especiales de carrera, puedan tener una jornada reducida que coincida con la jornada aplicable a la referida carrera especial (6 horas diarias, 36 horas semanales, 150 horas mensuales), lo cual no implica una reducción de su remuneración, siempre y cuando se encuentre previsto en los Términos de Referencia (TDR), como instrumento de gestión relacionado al puesto de interés, utilizado para la formulación del perfil del puesto, debidamente justificados y según las necesidades de la entidad.



De la segunda consulta

- 2.5 Al respecto, resulta oportuno precisar la fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil (en adelante LSC), para lo cual nos remitimos a lo expuesto en los numerales 2.4 a 2.10 del Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

“(…)

Las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014. En ese escenario, la Directiva ha contemplado en su numeral 6, los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la LSC, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.”

- 2.6 Consecuentemente, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 establecidas en dicha ley así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, independientemente si la entidad ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil; por lo que, a partir de dicha fecha, son de aplicación los siguientes supuestos:
- Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
 - Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
 - Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.
- 2.7 En tal sentido, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora para los servidores públicos con vínculo laboral.

De la tercera y séptima consulta

- 2.8 El artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.

Adicionalmente, el artículo 38° del mencionado Reglamento autoriza a la Administración Pública a contratar a personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal¹, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo. Dicha contratación se efectúa únicamente para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios.

¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- Trabajos para obra o actividad determinada;
 - Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
 - Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.
- (…)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.10 Ahora bien, el artículo 40° del mencionado Reglamento regula el derecho de ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa siempre que se cumplan ciertas condiciones como la existencia de plaza vacante y presupuestada así como una evaluación favorable². Dicha incorporación deberá efectuarse en el nivel inicial del grupo ocupacional en que fue nombrado.
- 2.11 De esta manera, se puede inferir que para el nombramiento en la Administración Pública se prevé dos (2) posibilidades: i) como facultad exclusiva de la entidad, si es que el servidor contratado ha prestado servicios por el plazo mínimo de un (1) año ininterrumpido³ y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa, y, ii) por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, cuando el servidor contratado adquiere el derecho a ser nombrado por haber transcurrido tres (3) años de servicios ininterrumpidos y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa, siendo las normas de carrera las que establecen los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento.
- 2.12 En ese sentido, si bien el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prevé la posibilidad de que el personal contratado ingrese a la carrera administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, como es el caso de las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que vienen prohibiendo el ingreso de personal a la Administración Pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla; caso contrario, el ingreso a la carrera administrativa sería nulo.

Sobre la cuarta consulta

- 2.13 Al respecto, nos remitiremos a lo expuesto en los numerales 2.13 y 2.14 del Informe Técnico N° 807-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

“2.13 [...] sobre el desplazamiento por destaque y rotación de servidores asistenciales recientemente nombrados al amparo de la Ley N° 28560 (y sus modificatorias y complementarias) que regula el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional, debemos señalar que de acuerdo a la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2005-SA⁴, queda prohibido que el personal de salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM

«Artículo 40.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad».

³ La ley N° 24041 otorga a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año (1) ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad, dado que sólo pueden ser cesados o destituidos si incurrían en la comisión de una falta grave tipificada en el Decreto Legislativo N° 276, con sujeción a un previo procedimiento disciplinario.

⁴ «Séptima.- A efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el profesional de la salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento, **excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso**”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

2.14 En ese entendido, será posible efectuar el desplazamiento del servidor asistencial por rotación⁵ dentro del mismo establecimiento a fin de no infringir la prohibición señalada”.

2.14 De esta manera, en caso de existir normas internas que regulen el desplazamiento del personal, como la rotación, dichas normas serán de aplicación en tanto no se opongan a las disposiciones legales antes expuestas.

De la quinta consulta

2.15 Es pertinente indicar que el servicio de guardia se encuentra regulada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y se considera como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

2.16 Siendo así, es pertinente indicar que la política de compensaciones y entregas económicas regulada por el Decreto Legislativo N° 1153 solo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado Decreto Legislativo⁶. (principio de

⁵ “Manual Normativo de Personal N° 013-92-INAP-DNP Desplazamiento de Personal

3.2 LA ROTACIÓN

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario, (...)”

⁶ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

(...)

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

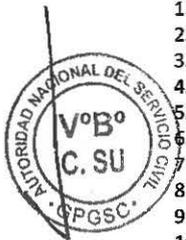
a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias.

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
- 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad). Por tanto, se considera como personal de la salud a los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación⁷.

- 2.17 Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto administrativo en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, y realiza labores y/o actividades no vinculadas a los servicios de salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).
- 2.18 De otro lado, es pertinente agregar que el personal de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo por ende perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).
- 2.19 En ese sentido, es pertinente señalar que el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales de la salud (como los médicos cirujanos), técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia. Por tanto, los servidores que realizan labores administrativas no podrán realizar dicho trabajo de guardia ni les corresponde el pago por tal servicio.

De la sexta consulta

- 2.20 En este punto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 855-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye en su numeral 3.3 lo siguiente:

“3.3. Es posible la reasignación como medida de desplazamiento para los servidores contratados para labores de naturaleza permanente del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se tenga en consideración, de manera fundamental, a la necesidad del

Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.



⁷ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- Ministerio de Defensa;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio Público;
- Ministerio de Educación;
- Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- Instituto Nacional Penitenciario; y,
- Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

servicio, no llegando a constituir, por tanto, un derecho del servidor. De ahí, que solo de manera excepcional se prevea la posibilidad de que esta tenga como origen la solicitud del servidor, basada en razones objetivas, como la salud o la unidad familiar, entre otras."

Sobre la octava, décimo primera, décimo segunda y décimo tercera consulta

2.21 El trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen las disposiciones establecidas en la i) Ley N° 23536, "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, y, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

2.22 El artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado⁸. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos⁹.

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias¹⁰.

2.23 Sin perjuicio de ello, corresponderá al Ministerio de Salud considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, precisar a través de sus instrumentos normativos los criterios que las autoridades de cada establecimiento deberán observar para organizar y/o programar adecuadamente las jornadas de trabajo del personal salud, incluyendo las guardias, durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizando que la continuidad del servicio de salud no sea vea afectada durante los días feriados.

De la novena y décima consulta

2.24 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1587-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este informe se señaló que: "*(...) la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones y entregas económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que en su artículo 9° establece que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas- como es el caso de la entrega económica por servicio de guardia- sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado*".

2.25 De esta manera, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2013) se habría dejado sin efecto el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 559 respecto del extremo referido a la continuidad del pago de la bonificación del servicio de guardia a los médicos cirujanos que solicitaron la exoneración de dicho servicio.



⁸ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

⁹ Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

¹⁰ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sobre la décimo cuarta consulta

- 2.26 Al respecto, el artículo 76 Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM, establece que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación; rotación; reasignación, destaque permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
- 2.27 En cuanto a la comisión de servicios, el artículo 83 del mencionado reglamento señala que es el desplazamiento temporal del servidor fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar funciones según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados y que estén directamente relacionadas con los objetivos institucionales, sin exceder el máximo de treinta (30) días.
- 2.28 Asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución N° 013- 92- INAP/DNP, aún vigente, señala en su numeral 3.7.5 que el servidor tiene el derecho al pago previo de los gastos por movilidad y viáticos, según corresponda.
- 2.29 En esa línea, la comisión de servicios supone que un servidor se desplace temporalmente fuera de su sede habitual de trabajo, a pedido de la entidad empleadora debidamente fundamentado, para desempeñar funciones relacionadas con los objetivos institucionales y dentro de su campo de competencia funcional, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.
- 2.30 En consecuencia, corresponde a las entidades de la Administración Pública regular a través de su normativa interna lo relacionado a la comisión de servicios, sujetándose la misma a la naturaleza de las labores que desarrollen los servidores en la entidad, para lo cual deberán observar el principio de razonabilidad y las normas presupuestales, como por ejemplo, la prohibición de pago de horas extras¹¹.

Sobre la décimo quinta consulta

- 2.31 El ingreso de personal a la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Su inobservancia, se sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades-administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.
- 2.32 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o **Decreto Legislativo N° 1057**), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.



¹¹ Numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Es así, que el personal ingrese al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057¹², se requiere un concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, así como la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

- 2.33 Sobre la contratación directa de personal de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, nos remitimos a lo establecido en el Informe Técnico N° 1557-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, la contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil establecen para dichas categorías.

3.2 La contratación y/o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza en el régimen especial CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (confianza), la cual es otorgada por decisión exclusiva del empleador.

3.3 La contratación o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza está exenta de las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen especial CAS.

3.4 El retiro de la confianza en el régimen especial CAS traerá como consecuencia la extinción del contrato o la finalización de la designación efectuada por resolución, decisión que en modo alguno implica un despido arbitrario o de similar características.

- 2.34 En cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el régimen CAS, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que *“Ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital.”*
- b) El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.”*
- c) El numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, señala literalmente:



¹² De acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios, se realiza obligatoriamente mediante concurso público.

Por su parte el artículo 4° de dicha norma señala que son requisitos para su celebración: a) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria; y b) Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

“Artículo 10.- Medidas de materia de bienes y servicios

(...)

10.3 Establécese que el monto máximo por concepto de honorarios mensuales es el tope de ingresos señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y para la contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, regulado por el Decreto Legislativo 1057(...).” (Énfasis agregado).

- 2.35 Así también, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC (disponible en nuestro portal institucional www.servir.gob.pe), en el que se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada para el personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios pueda ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa; no obstante, deberá respetarse los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Cabe acotar que en el régimen CAS, la modificación del contrato no incluye la variación de la remuneración del servidor. Por tanto, incrementar dicha remuneración supone la realización de un concurso público y la consiguiente suscripción de un nuevo contrato CAS.

- 2.36 Finalmente, debemos señalar que las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio fiscal, Ley N° 30879¹³, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.

III. Conclusiones

- 3.1 Respecto a la primera consulta, conforme se señaló en el Informe Técnico N° 324-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a los profesionales de la salud contratados bajo el régimen CAS hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29849, se les aplicará la jornada laboral que sus contratos hayan previsto, no existiendo habilitación legal para que la entidad. Asimismo, conviene precisar que no existe impedimento legal para que las entidades públicas establezcan que los contratos CAS, para la prestación de servicios propios de los regímenes especiales de carrera, puedan tener una jornada reducida que coincida con la jornada aplicable a la referida carrera especial (6 horas diarias, 36 horas semanales, 150 horas mensuales).
- 3.2 En cuanto a la segunda consulta, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 establecidas en dicha ley así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo aplicables a todos los servidores y/o funcionarios de las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (D.L. N° 728, 276 o 1057), e independientemente de si la entidad ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.



¹³ Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Los procedimientos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, se regían por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea D.L. N° 276, 728 o 1057 (CAS); dichas normas resultaba aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

- 3.3 Sobre la tercera y séptima consulta, el ingreso a la carrera administrativa se realiza en el nivel inicial del grupo ocupacional en que fue nombrado, mientras que la contratación temporal se efectúa para reemplazar el puesto del servidor de carrera que se encuentra impedido de prestar servicios. En ambos casos el ingreso se efectúa mediante concurso público de méritos.

Si bien el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prevé la posibilidad de que el personal contratado ingresé a la carrera administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, como es el caso de las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N° 30881, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que vienen prohibiendo el ingreso de personal a la Administración Pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla; caso contrario, el ingreso a la carrera administrativa sería nulo.

- 3.4 Sobre la cuarta consulta, en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2005-SA, queda prohibido que el personal de salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento; por lo que, a fin de no infringir la prohibición señalada, será posible efectuar el desplazamiento del servidor asistencial por rotación dentro del mismo establecimiento.

- 3.5 Respecto a la quinta cabe precisar que si bien el personal de la salud puede desempeñar cargos administrativos, ello no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo por ende perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057). Por lo que aquellos servidores que realizan labores administrativas no podrán realizar dicho trabajo de guardia ni les corresponde el pago por tal servicio.

- 3.6 En cuanto a la sexta consulta, conforme se señaló en el Informe Técnico N° 855-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) es posible la reasignación como medida de desplazamiento para los servidores contratados para labores de naturaleza permanente del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se tenga en consideración, de manera fundamental, a la necesidad del servicio, no llegando a constituir, por tanto, un derecho del servidor. De ahí, que solo de manera excepcional se prevea la posibilidad de que esta tenga como origen la solicitud del servidor, basada en razones objetivas, como la salud o la unidad familiar, entre otra.



- 3.7 En cuanto a la octava, décimo primera, décimo segunda y décimo tercera consulta, corresponderá al Ministerio de Salud considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, precisar a través de sus instrumentos normativos los criterios que las autoridades de cada establecimiento deberán observar para organizar y/o programar adecuadamente las jornadas de trabajo del personal salud, incluyendo las guardias, durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizando que la continuidad del servicio de salud no sea vea afectada durante los días feriados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.8 Respecto a la novena y décima consulta nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1587-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos.
- 3.9 Sobre la décimo cuarta, cabe indicar que la comisión de servicios supone que un servidor se desplace temporalmente fuera de su sede habitual de trabajo, a pedido de la entidad empleadora debidamente fundamentado, para desempeñar funciones relacionadas con los objetivos institucionales y dentro de su campo de competencia funcional, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; de igual forma, corresponderá a las entidades de la Administración Pública regular a través de su normativa interna lo relacionado a dicho desplazamiento, sujetándose la misma a la naturaleza de las labores que desarrollen los servidores en la entidad, para lo cual deberán observar el principio de razonabilidad y las normas presupuestales.
- 3.10 En cuanto a la décimo quinta consulta, debemos indicar que el personal ingrese al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057¹⁴, se requiere un concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, así como la correspondiente disponibilidad presupuestaria. De manera excepcional el Decreto Legislativo N° 1057 permite la contratación directa de personal al que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (observando los requisitos para su designación) sin concurso público, no obstante, solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP de la entidad.

La retribución del personal de confianza bajo el régimen CAS puede ser mayor a lo fijado en la Escala Remunerativa, sin embargo, debe sujetarse a las reglas expuestas en el apartado 2.35 del presente informe, la cual será prevista por la entidad en función a su disponibilidad presupuestaria y siguiendo parámetros objetivos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

¹⁴ De acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios, se realiza obligatoriamente mediante concurso público.

Por su parte el artículo 4° de dicha norma señala que son requisitos para su celebración: a) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria; y b) Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.